

Newsletter de Jurisprudencia NDJ131 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 131 – 26 de julio de 2024

.....

Contenido

EJECUCIÓN DE LA PENA- Medidas correctivas: facultad de los jueces de ejecución penal de controlar el cumplimiento de los derechos de los reclusos.....	2
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Agotamiento de la vía administrativa: carácter obligatorio del recurso de reconsideración en casos no susceptibles de recurso jerárquico	3
IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN- Cuota alimentaria y mantenimiento del apellido del accionante: interés superior del niño y derecho a la identidad	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EJECUCIÓN DE LA PENA- Medidas correctivas: facultad de los jueces de ejecución penal de controlar el cumplimiento de los derechos de los reclusos

STJ, Sala B, 24/07/2024. "Prefecto Lic. Esteban A. ALVELA –Director de la Colonia Penal Unidad 4 (Santa Rosa) SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/presentación", legajo nº 1653/16

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42137>

Hechos y decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Director de la Colonia Penal (U4) del Servicio Penitenciario Federal por no encontrarse legitimado para recurrir por no revestir la calidad de parte en el proceso.

Sin perjuicio de ello, la mayoría del STJ afirma que la resolución judicial recurrida, que anuló el acta del Consejo Correccional de la cárcel que cambió de fase y lugar de alojamiento a un interno, no implica intromisión en las funciones del Servicio Penitenciario Federal. El fallo del STJ puntualiza al respecto que los jueces de ejecución tienen facultades exclusivas en esta etapa para controlar las medidas correctivas con el fin de observar el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario, de conformidad con la legislación vigente e incluso de la normativa internacional sobre los derechos de los reclusos

Extractos del fallo

- [...], los jueces de ejecución tienen facultades exclusivas en la etapa procesal de ejecución “y al mismo tiempo, para ejercer el control judicial del cumplimiento de las garantías de las personas privadas de la libertad en el ámbito carcelario” (Rivera Beiras, Iñaki- Salt, Marcos; “Los derechos fundamentales de los reclusos”; España y Argentina; ed. Del Puerto; Buenos Aires; 1999; p.262).
- Es por ello que el denominado principio de judicialización, implica que las resoluciones que se adopten en el marco de la etapa de ejecución de la pena y que signifiquen una modificación en su cumplimiento sean tomadas por el juez sin que se vulneren los principios y garantías del interno.
- Asimismo, es ilustrativo recordar que el art. 84 de la ley 24660 señala que “No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria”, por lo cual el Decreto 18/97 (Reglamento de disciplina para internos) en su art. 8 destaca que “No podrá aplicarse sanción disciplinaria

alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.”. —

- Por ello es imprescindible el control judicial de las medidas correctivas que se disponen en el ámbito del Servicio Penitenciario, porque aquí no se trata de “avasallar funciones” sino de observar el adecuado cumplimiento del régimen disciplinario, de conformidad con la legislación vigente e incluso de la normativa internacional sobre los derechos de los reclusos. De tal manera, se debe remarcar que “Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso” (art. 30 inc. 2) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos).

.....

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA- Agotamiento de la vía administrativa: carácter obligatorio del recurso de reconsideración en casos no susceptibles de recurso jerárquico

STJ, Sala C, 08/07/2024, “Díaz, Juan Carlos contra Dirección Provincial de Vialidad s/ Demanda Contencioso-Administrativa”, expediente nº 163450

Fallo completo

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42113>

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta por la actora fundada en la falta de agotamiento de la vía administrativa y afirmó que en los casos en que se esté ante un acto individual dictado originariamente y de oficio, si la parte interesada considera que la decisión administrativa es violatoria de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, para habilitar la instancia judicial debe impugnar administrativamente mediante la interposición del recurso de reconsideración.

En el caso la actora había planteado que el carácter facultativo consagrado en el artículo 106 del decreto nº 1684/79 para el recurso de alzada se traslada al recurso de reconsideración, entendiéndolo por lo que consideró que no tenía la carga de interponerlo para agotar la vía administrativa. El Tribunal expresó en el ámbito del

derecho público local, el recurso de reconsideración es de carácter obligatorio en los casos no susceptibles del recurso jerárquico.

Extractos del fallo

El artículo 106 del decreto nº 1684/79 consagra el carácter facultativo del recurso de alzada.

Dispone la citada norma que, contra los actos administrativos definitivos o que impiden tramitar su reclamo o pretensión, emanados del órgano superior de un ente autárquico, la parte interesada podrá plantear el recurso administrativo de alzada o promover la acción judicial pertinente, con los efectos establecidos en el artículo 107 del mismo decreto reglamentario.

Ante ello, [...] ¿tenía la carga de interponer un recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa –como lo plantea la parte demandada– o el carácter optativo del recurso de alzada se traslada al recurso de reconsideración –como lo pretende la parte actora?.

En el ámbito del derecho público local, el recurso de reconsideración es de carácter obligatorio en los casos no susceptibles del recurso jerárquico. Ello es así, pues el artículo 95 del decreto nº 1684/79 dispone que “el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto...” (Conforme: Tomás Hutchinson, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, § 15, página 398).

Entonces, en los casos en que se esté ante un acto individual dictado originariamente y de oficio, si la parte interesada considera que la decisión administrativa es violatoria de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, debe impugnar administrativamente mediante la interposición del recurso de reconsideración, para tener agotada la vía administrativa, por ser este uno de los presupuestos procesales de exigencia obligatoria para la habilitación de la instancia judicial.

Y ello tiene su causa en la naturaleza misma del agotamiento de la instancia administrativa, que tiene por objetivos, entre otros, el interés de la Administración de tener una oportunidad para corregir sus errores, promover el control de la actuación de sus órganos inferiores y el interés del Poder Judicial de facilitar su tarea obligando a las partes a concretar la controversia antes de acceder a sus estrados (conforme: STJ, sala B, “Guaycochea”, Expte. nº 126/94, sentencia: 30/9/1998).

.....

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN- Cuota alimentaria y mantenimiento del apellido del accionante: interés superior del niño y derecho a la identidad

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 14/03/2024. "P., F. M. c/ P., M. y otros s/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO" (expte. Nº 7503/23 r.CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41971>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones confirmó el fallo que admitió la acción de impugnación de reconocimiento de filiación interpuesta por el actor pero dispuso que el mismo continúe abonando la cuota alimentaria a favor de la adolescente que fue desplazada del estado de hija biológica como así que ésta mantenga el apellido del accionante.

Concluyó que resulta aplicable por analogía la obligación alimentaria establecida por la norma de fondo para los progenitores afines, habida cuenta que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias, cuando ello pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente, corresponde que también lo haga quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre de la adolescente, por un reconocimiento que él mismo realizó no solo de la paternidad oportunamente sino también mediante un convenio de alimentos, cuando ya conocía la realidad biológica.

Respecto al mantenimiento del apellido, el tribunal tuvo en cuenta el deseo de la menor, el interés superior del niño, el derecho a la identidad y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y afirmó que el nuevo estado de familia no implica el cambio del apellido de la persona que es conocida e individualizada con el mismo en los distintos ámbitos de su vida, toda vez que el nombre es un atributo de la persona que se integra a todos los elementos que conforman su identidad.

Extractos del fallo

- El derecho a la identidad de la menor y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el nuevo estado de familia, no implica el cambio del apellido de la persona que es conocida e individualizada con el mismo en el ámbito familiar, social, deportivo, cultural y laboral.
- El nombre es considerado un instrumento de individualización; es un medio de identificación. "... La persona humana al ser individualizada con el nombre penetró en la posesión de su pleno carácter. El nombre se convirtió de esta manera, en algo más que el signo exterior del individuo, ya que contribuyó a una conformación jurídica inseparable, pues aquel, al decir de Josserand constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posible..." (Supresión de apellido paterno: rigorismo

formal vs. tutela judicial efectiva y oficiosidad, Laberne, Patricio – Martín, Patricia publicado en RDF 2018 – I, 160 cita TRLA LEY AR/DOC/4353/2017).

- El art. 676 del CCyC (progenitores afines) luce analógicamente aplicable al supuesto de quien fue progenitor durante toda la vida del menor hasta el dictado de la sentencia que hizo lugar a la impugnación de la paternidad, habida cuenta que si un cónyuge conviviente debe, luego de la ruptura, continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias cuando ello pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre de la adolescente, por un reconocimiento que él mismo realizó no solo de la paternidad oportunamente sino también recientemente con el convenio de alimentos suscripto sabiendo que M. no era su hija biológica. Ello no empece que el verdadero padre biológico [...] asuma también su responsabilidad en caso de reconocimiento de paternidad que haga de la adolescente o que se dicte Sentencia que determine la filiación.-

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA